



EXP. NÚM. 417/1999

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Cuernavaca, Morelos; veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver **interlocutoriamente** los autos del expediente número **417/1999**, del Juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por ***** y ***** , **respecto del incidente de prescripción de ejecución de sentencia**, promovido por ***** actor en lo principal, radicado en la Segunda Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, y;

RESULTANDO:

1. Presentación del incidente Mediante escrito presentado ante este juzgado el ocho de mayo de dos mil dieciocho, registrado con el número de cuenta 1452, el actor ***** , promovió el incidente de prescripción de ejecución de sentencia, señalando como hechos los narrados en su demanda incidental, citando los preceptos legales que consideró aplicables al caso, mismos que se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen.

2. Admisión incidente Por auto de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, previo cumplimiento de requerimiento de nueve de mayo del mismo año, se admitió a trámite la incidencia planteada, ordenando dar vista a la demandada incidentista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

3. Rebeldía del demandado incidentista y citación para resolver. Mediante auto de once de mayo de dos mil

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

veintiuno, se tuvo por perdido el derecho del demandado incidentista para dar contestación a la vista ordenada en auto de veinte de abril de dos mil dieciocho; en consecuencia, se ordenó turnar los presentes autos para resolver, lo que ahora se hace al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer y zanjar el presente incidente, en términos de lo dispuesto por los artículos 61, 73 fracción VII y 117 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, tomando en consideración que este órgano jurisdiccional es competente por territorio para conocer del juicio principal, por consiguiente, lo es, para resolver el presente incidente de nulidad de actuaciones.

II. Marco teórico jurídico. Previo a determinar el criterio que debe regir respecto de la cuestión planteada, es menester realizar las siguientes precisiones que establecen el marco teórico jurídico de esta resolución.

El numeral 100 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, señala:

ARTICULO 100.- Trámite de incidentes. Los incidentes se tramitarán de acuerdo con el procedimiento que se establezca para cada uno de ellos. Cuando no tengan establecida tramitación especial, se sujetarán al siguiente procedimiento, cualquiera que sea la clase de juicio:

I.- Las demandas incidentales se sujetarán en lo conducente a lo dispuesto en el artículo 350 de este Código, señalando con precisión los datos que ya consten en el expediente;

II.- Del escrito en que se propongan se dará vista a la contraparte, por el término de tres días;

III.- Transcurrido este término, se dictará resolución; IV.- Si el incidente requiere prueba, se concederá una dilación probatoria por un término de diez días, o se recibirán en una audiencia indiferible;

V.- Sólo se suspenderán los procedimientos del juicio con motivo de un incidente cuando la Ley lo disponga expresamente. En los demás casos, la tramitación de los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXP. NÚM. 417/1999

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
INTERLOCUTORIA

*incidentes no suspende el curso de los procedimientos;
VI.- Cuando el Juez lo estime oportuno, la resolución de los incidentes se dejará para la sentencia definitiva, y
VII.- En los casos urgentes podrá oírse a las partes, recibirse pruebas y decidirse el incidente en una sola audiencia verbal que se celebrará dentro de los tres días siguientes.*

El artículo 714 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos dispone:

Artículo 714. Plazo para solicitar la ejecución forzosa. La pretensión para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

III. Al respecto, es preciso establecer que debe analizarse si de las constancias procesales del presente juicio se advierten las condiciones necesarias para configurar la prescripción solicitada y si en el caso, ha operado algún supuesto de suspensión o interrupción del plazo de prescripción; considerando que la acción para pedir la ejecución de una sentencia, de acuerdo a la disposición legal antes transcrita, durará cinco años contados desde el día en que se venció el plazo judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado.

Así tenemos que, el plazo antes aludido se interrumpe, cuando existen actos procesales tendentes y acordes con la etapa procesal en la cual se encuentre la fase de ejecución de la sentencia, que revele, precisamente, la voluntad del actor de lograr su continuación, así como de mantener vigente su derecho, que en el caso sería la obtención definitiva de una resolución judicial que lo haga eficaz, es decir, en el caso específico la nulidad de las escrituras exhibidas por la parte actora y la cancelación de las inscripciones de las escrituras declaradas como nulas ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado, lo

que en el caso, aconteció con posterioridad a la sentencia definitiva dictada en el presente juicio de fecha veintidós de agosto del año dos mil, y que, posteriormente, mediante auto de diez de octubre del dos mil, se tuviera por conforme a las partes con la sentencia referida y el convenio exhibido el cuatro de septiembre de ese mismo año.

Posterior a esto, el dos de diciembre de dos mil cinco se tuvo por recibido el oficio signado por el Director del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Estado, haciendo saber a esta autoridad sobre la cancelación de la inscripción solicitada por este Juzgado.

De lo anterior se colige, que posterior a esta última actuación no existe otra promoción tendiente a ejecutar la sentencia antes mencionada.

Cabe hacer mención que la petición medular del actor incidentista consiste en que el demandado incidentista no ejecutó el convenio celebrado entre las partes y exhibido en comparecencia de cuatro de septiembre del año dos mil (visibles a fojas 293-297 del expediente principal) respecto de las cláusulas CUARTA Y QUINTA de dicho convenio, las cuales se transcriben a continuación:

“...CUARTA.- La parte actora, por conducto de su apoderado reconoce plenamente que corresponde la posesión material del terreno y construcción citados al señor RAFAEL MORALES Y GUERRERO y se obliga en este acto, para que por conducto del ejecutor de este H. Juzgado le dé posesión material del inmueble al señor RAFAEL MORALES Y GUERRERO, por conducto de su apoderado señor RAÚL MORALES Y MONROY, garantizándoles la posesión en forma plena y a satisfacción del apoderado del demandado y se comprometen sin obstáculos de ninguna especie a no causarle ningún malestar y asegurando en todo en cuanto de hecho y por derecho corresponda, tanto la titularidad dominal, como la posesión material.

QUINTA.- La parte actora por conducto de su apoderado se compromete a retirar el portón de la calle Acacias, colindante al terreno en mención y que da acceso a la



EXP. NÚM. 417/1999

VS

ORDINARIO CIVIL
SEGUNDA SECRETARÍA
INTERLOCUTORIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

parte lateral y posterior del predio objeto del presente convenio, para separar y delimitar los otros predios adjuntos, y en especial el que es propiedad de VALERIA LANGNER LUNA y dan su absoluta conformidad para la obtención de los permisos a la Dirección de Obras Públicas, para que la mencionada construcción y se encuentre debidamente regularizado lo construido en el predio.

Manifestando incluso que el actor incidentista, que no dio cumplimiento voluntario a lo estipulado en dichas cláusulas, y sin que el demandado en lo principal solicitara el cumplimiento forzoso de dichas cláusulas por parte del hoy actor incidentista, solicitando se declare prescrita la pretensión del demandado de dársele posesión material del inmueble al demandado y retirar el portón referido en la cláusula QUINTA del multicitado convenio.

De esta forma, siendo el auto de diez de octubre del año dos mil el que tuvo por aprobado el convenio y por conforme a las partes con la sentencia emitida en el presente Juicio, se actualiza la hipótesis establecida en el artículo 714 del Código Procesal Civil e vigor, ya que a la fecha, ha transcurrido con exceso el término de cinco años contados a partir de que venció el plazo para el cumplimiento voluntario de los Juzgado y sentenciado.

IV. De lo anterior se concluye que es **procedente el incidente de prescripción de aprobación de convenio**, promovido por el actor en lo principal *********, en virtud de actualizarse la hipótesis para que prospere la figura jurídica de prescripción aludida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 96 fracción III, 100, 102, 104, 105, 107 y

714 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente el incidente de prescripción de ejecución de convenio, respecto a las cláusulas CUARTA y QUINTA del convenio exhibido en comparecencia de cuatro de septiembre del año dos mil, promovido por el actor en lo principal *********, en virtud de no actualizarse la hipótesis para que prospere la figura jurídica de prescripción aludida.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la **Maestra en Derecho BIBIANA OCHOA SANTAMARIA**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, por ante la Segunda Secretaria de Acuerdos, Licenciada **LOURDES CAROLINA VEGA REZA**, con quien legalmente actúa y quien da fe.